

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 113/123 la Provincia de San Luis opone las excepciones de incompetencia y falta de legitimación para obrar de la parte actora, sobre la base de los argumentos desarrollados en los puntos III y IV.3, respectivamente, cuyo traslado -conferido a fs. 124- es contestado a fs. 125/131.

La demandada sostiene que el presente caso no corresponde a la competencia originaria de este Tribunal, y argumenta para ello que no se debaten puntos regidos por la Constitución Nacional ni por leyes de la Nación, y cita el precedente “IBM Argentina S.A.” (Fallos: 330:173), en el que se declaró que el asunto no era de la competencia originaria de este Tribunal por no ser parte sustancial la provincia demandada.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, aduce que el tributo objeto de autos fue abonado por otra persona y que la actora resulta ajena a esa relación. Afirma que su participación en el negocio jurídico, que constituía el antecedente de la obligación, estaba dado por su función de notaria con registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al contestar el traslado conferido, la demandante pide el rechazo de ambas defensas señalando, por un lado, que la causa corresponde a la competencia originaria de este Tribunal por ser parte una provincia y estar fundado su derecho en normas de carácter federal y, por el otro, que si bien el pago cuya repetición persigue fue efectuado por una de las partes del mutuo, esta le cedió su crédito y todos los derechos emergentes del pago sin causa contra la provincia demandada.

2°) Que a fs. 134/137 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal según el cual este Tribunal continúa siendo competente para entender en estas actuaciones a tenor de lo dictaminado a fs. 83 y a lo resuelto a fs. 87/88.

Con relación a la excepción de falta de legitimación, opina que corresponderá evaluar su procedencia en el pronunciamiento final a dictarse en la causa, por no poder definirse en esta ocasión que la actora no sea, de forma manifiesta, la titular de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión.

3°) Que, posteriormente, a fs. 138 se requirió a las partes que se expidieran acerca de la incidencia en este proceso del decreto 8577 MHP-2019 de la Provincia de San Luis, norma a través de la cual se dispuso instruir a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a que se abstenga de reclamar o de exigir a los notarios asociados al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y a las personas que requieran sus servicios, el pago de una alícuota diferencial en concepto de impuesto de sellos respecto de los actos, contratos y operaciones documentados en instrumentos públicos o privados, sobre bienes inmuebles situados en territorio provincial, concertados fuera de él, en tanto resulte superior a la que tributan los mismos actos concertados dentro de la provincia, o cualquier otro pago adicional o exigencia de acto como la protocolización local o el archivo de documentos de extraña jurisdicción como condición de validez, con fundamento en las disposiciones de las leyes provinciales V-0111-2004, VIII-0254-2016 y VI-0490-2005 (artículo 1).

Ambas partes contestaron dicho requerimiento a fs. 139/140 y 141/143, afirmando que esa norma fue dictada luego de la notificación de la medida cautelar ordenada en la causa CSJ 1680/2017 “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ San Luis, Provincia de s/ ordinario”, sentencia del

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5 de noviembre de 2019, que tramitó ante esta Corte, y solicitaron la continuación de las actuaciones, en tanto consideraron que el decreto en cuestión no tenía incidencia en el marco de los presentes actuados, porque además de la declaración de inconstitucionalidad de la norma tributaria local, la actora pretende la devolución del monto ingresado en concepto de impuesto de sellos en la porción que excedió la alícuota general y nada dice al respecto el decreto local y, además, porque a criterio de la accionada la demandante no se encuentra legitimada para efectuar en la causa aquel reclamo económico.

4º) Que los argumentos vertidos por el Estado provincial en torno a la incompetencia de esta Corte para conocer en el presente proceso no alteran la decisión adoptada a fs. 87/88, en tanto han sido expresamente examinados con motivo del referido pronunciamiento, luego de una rigurosa evaluación de los antecedentes obrantes en la causa.

En efecto, el objeto de la pretensión esgrimida se vincula con actos locales relativos a la potestad de aplicar un impuesto provincial y la correlativa obligación de pagarlo, por lo que la Provincia de San Luis tiene interés directo en el pleito y, por tal razón, su carácter de parte en sentido sustancial no puede ser desconocido (doctrina de Fallos: 332:1422, “Asociación de Bancos”, entre otros).

5º) Que con respecto a la excepción de falta de legitimación activa, corresponderá diferir su tratamiento para la oportunidad en que se dicte el pronunciamiento definitivo, dado que no aparece configurado en el caso el supuesto contemplado en el artículo 347, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada a fs. 113/123, punto III, con costas (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa planteada en el punto IV.3 de la presentación referida para el momento de dictar sentencia. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



Sengiali, Marta Silvia c/ San Luis,  
Provincia de s/ acción declarativa de  
inconstitucionalidad y repetición.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Marta Silvia Sengiali**, representada por su **letrado apoderado, doctor Enrique Hidalgo (h)**, con el patrocinio letrado de los **doctores Enrique Paixao y Mariana Urdampilleta**.

Parte demandada: **Provincia de San Luis**, representada por el **Fiscal de Estado, doctor Eduardo Segundo Allende** y los **doctores Jorge Alberto Domínguez y Sandra Sirur Flores**.